

Ley 19.961

TRATADO GENERAL SOBRE SOLUCIÓN JUDICIAL DE CONTROVERSIAS CON LA REPÚBLICA DE CHILE. APROBACIÓN

sanc. 21/11/1972; promul. 21/11/1972; publ. 28/11/1972

El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

Art. 1.- Apruébase el “Tratado General sobre Solución Judicial de Controversias entre la República Argentina y la República de Chile” suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el día 5 de abril de 1972, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2.- Comuníquese, etc.

Lanusse - Mc Loughlin

Anexo

TRATADO GENERAL SOBRE SOLUCIÓN JUDICIAL DE CONTROVERSIAS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Los Gobiernos de la República Argentina y la República de Chile:

Animados del común deseo de solucionar por medios amistosos cualquier cuestión que pudiese suscitarse entre ambos países, inspirados en el espíritu de los Pactos de Mayo; y

Conscientes del significativo papel desempeñado por el Tratado General de Arbitraje de 1902 para dirimir sus diferencias;

Han resuelto celebrar un tratado general sobre solución judicial de controversias, para someterlas a la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

Para ello, su excelencia el ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, doctor Luis María A. de Pablo Pardo y su excelencia el ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Clodomiro Almeyda Medina, se han reunido especialmente en la Ciudad de Buenos Aires, y

Han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.- Las altas partes contratantes se obligan a someter a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

Art. 2.– No pueden renovarse en virtud de este tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En tales casos, el proceso ante la Corte Internacional de Justicia se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 3.– Regirán para los asuntos que se inicien ante la Corte Internacional de Justicia en virtud del presente tratado, las normas del estatuto de dicha corte que sean aplicables.

Art. 4.– Los puntos, cuestiones o divergencias se fijarán por ambos Gobiernos de común acuerdo en un compromiso.

Art. 5.– En defecto del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá someter al asunto a la corte mediante solicitud escrita dirigida a su secretario.

Art. 6.– El presente tratado estará en vigor durante 10 años a contar desde el canje de las ratificaciones. En caso de que dicho canje se efectúe antes del 22 de septiembre de 1972, el tratado entrará en vigor a partir de dicha fecha. Si no fuere denunciado 6 meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de 10 años y así sucesivamente.

El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Santiago. El tratado será registrado en la Secretaría General de Naciones Unidas, de conformidad con el art. 102 de la carta.

En fe de lo cual, su excelencia el ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y su excelencia el ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile firmaron el presente tratado en la Ciudad de Buenos Aires a los 5 días del mes de abril de 1972.

Por el Gobierno de la República Argentina Luis María A. de Pablo Pardo, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de Chile Clodomiro Almeyda Medina, ministro de Relaciones Exteriores.